

25754311000220230016900.

César Leoncio Meza Cabezas <cesarleonciomezaabogado@hotmail.com>

Vie 29/09/2023 15:34

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (820 KB)

Memorial - Alegación de Nulidad.pdf;

Despacho Judicial:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA

Soacha - Cundinamarca

Asunto: Alegación de nulidad procesal.

Proceso: Declaratoria de Unión Marital de Hecho.

Radicado: 25754311000220230016900.

Demandante: Adela Patricia Cerón Inchima.

Demandado: Miguel Arcángel Guerrero Sanabria.

Cordial saludo.

Obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, conforme al Poder que se allega al Juzgado; me dirijo al Despacho con el objeto de presentar, en archivo adjunto, el memorial contentivo de lo referido en el asunto, en once (11) folios.

Agradeciendo la atención y el servicio,

Respetuosamente,

CÉSAR LEONCIO MEZA CABEZAS

C. C. No. 12.911.717 expedida en Tumaco (Nariño).

T. P. No. 213.327 otorgada por el C. S. de la J.

Correo Electrónico: cesarleonciomezaabogado@hotmail.com.

Teléfono: 312 8333467.

Pereira, septiembre 29 de 2023

Doctora:

MYRIAM CELIS PÉREZ

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA

Soacha - Cundinamarca

Radicado: 25754311000220230016900¹.
Proceso: Declaratoria de Unión Marital de Hecho.
Demandante: Adela Patricia Cerón Inchima.
Demandado: Miguel Arcángel Guerrero Sanabria.

Asunto: Alegación de nulidad procesal.

CÉSAR LEONCIO MEZA CABEZAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.911.717, expedida en Tumaco (Nariño), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 213.327, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, me dirijo a usted por medio del presente memorial, con el objeto de alegar la configuración de una nulidad, dentro del proceso identificado con la información señalada en precedencia.

I. LEGITIMACIÓN DEL PROPONENTE.

La alegación de la nulidad procesal la realiza el suscrito apoderado, conforme al Poder Especial que se anexa en este memorial, en nombre y representación del señor **MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO SANABRIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.186.740 expedida en Engativá; quien funge como parte demandada, dentro del proceso identificado en precedencia, y como afectado directo, por la nulidad configurada².

Por estas razones, existe legitimación en la parte proponente, para el efecto.

II. CAUSAL DE NULIDAD.

La causal que se invoca es la consagrada en el numeral 8° del Artículo 133, del Código General del Proceso:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder

¹ Radicación Juzgado Primero de Familia del Circuito de Soacha: 25-753-1100-01-2022-00650-00.

² Inciso 3°, Artículo 135, Código General del Proceso.

en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

III. HECHOS FUNDAMENTO DE LA ALEGACIÓN.

- 1) En fecha del 10 de junio de 2022, la señora **ADELA PATRICIA CERÓN INCHIMA** presentó, por intermedio de apoderado, demanda para promover proceso de declaratoria de unión marital de hecho, en contra de mi representado, el señor **MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO SANABRIA**.
- 2) La demanda referida fue repartida al Juzgado de Familia de Soacha (Cundinamarca), con la radicación: 25754311000120220065000.
- 3) En dicha demanda, se indicó por el apoderado judicial de la señora **CERÓN INCHIMA**, respecto del domicilio y la dirección de las partes, que actualmente se desconocía el domicilio y residencia de mi representado, para efectos de su notificación; pero que, sin embargo, se había tenido conocimiento a través de la demandante, que el último domicilio o sitio de trabajo como contratista de la empresa WS CONSTRUCTORES S A S, ubicado en la carrera 105F BIS No 68C-44 de Bogotá DC, dirección para notificaciones electrónicas: w.s.constructores@hotmail.com, número de teléfono del demandado: 3142704200, correo electrónico: guerreromiguel316@gmail.com, aportado a la firma de la escritura pública 2802 de la notaría sexta (6) de Pereira, anexa a la demanda; pero que luego de la venta del inmueble cuya escritura pública No 190 del 11 de febrero del año 2022 de la notaría 2 de Facatativá Cundinamarca, la demandante no sabía el paradero del demandante, ni su domicilio.
- 4) Aunado a lo anterior, también se indicó por el apoderado judicial de la señora **CERÓN INCHIMA**, en la demanda, y respecto del lugar, dirección física y electrónica que tuvieran o estuvieran obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirían notificaciones personales; que de la parte demandada (mi representado), actualmente se desconocía el domicilio y residencia de mi representado, para efectos de su notificación; pero que, sin embargo, se había tenido conocimiento a través de la demandante, que el último domicilio o sitio de trabajo como contratista de la empresa WS CONSTRUCTORES S A S, ubicado en la carrera 105F BIS No 68C-44 de Bogotá DC, dirección para notificaciones electrónicas: w.s.constructores@hotmail.com, número de teléfono del demandado: 3142704200, correo electrónico: guerreromiguel316@gmail.com.
- 5) De lo anterior, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2°, Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de que, para la realización de la notificación electrónica, el interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento (juramento que se entiende prestado con la petición), que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; ya que no afirmó expresamente cuál de las dos (2) direcciones electrónicas que suministró

(w.s.construtores@hotmail.com y guerreromiguel316@gmail.com) era la que utilizaba por el demandado, para efectos de la correspondiente notificación, o si las dos eran utilizadas por el demandado; tampoco hizo la afirmación referida en relación con el número de teléfono señalado, ni mucho menos con dicho número mediante la aplicación móvil Whatsapp; ante lo cual, dado que no hubo las afirmaciones expresas referidas, tampoco se podía -ni puede- entender que hayan sido realizadas bajo la gravedad del juramento, puesto que -se itera- no existieron tales afirmaciones.

- 6) Mediante Auto de fecha 28 de junio de 2022, el Juzgado de Familia de Soacha inadmitió la demanda referida, y concedió el término legal para la subsanación de la misma, en relación con la indicación del domicilio común anterior de las partes; allegar, tanto los registros de nacimiento de las partes procesales, como el certificado de tradición del inmueble.
- 7) A través del Auto de fecha 18 de julio de 2022, el Juzgado de Familia de Soacha, entre otros aspectos:
 - i. Admitió la demanda, por haberse subsanado los defectos de los que adolecía.
 - ii. Ordenó la notificación a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que ejerciera el derecho de contradicción, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación (Art. 369 C.G.P), **una vez se diera trámite a las medidas cautelares**. (Negrita y subrayas en el texto original de la providencia)
- 8) Por medio del Auto de fecha 29 de agosto de 2022, el Juzgado de Familia de Soacha dispuso que, con lo que respectaba a la solicitud de medida cautelar, el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso dispone: *“Previo a resolver sobre la cautela solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar el peticionario el avalúo comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.”*.
- 9) Mediante Memorial remitido al Juzgado en fecha del 29 de septiembre de 2022, la parte demandante allegó al Juzgado el avalúo requerido por medio del Auto de fecha 29 de agosto de 2022.
- 10) Por intermedio del Auto de fecha 10 de octubre de 2022, el Juzgado de Familia de Soacha resolvió que, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, y conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, se fijaba como caución la suma de \$12.000.000 m/cte., el cual debía prestar la parte interesada, a fin de garantizar los eventuales perjuicios que pueda ocasionar dichas medidas.
- 11) Mediante memorial remitido al Juzgado en fecha del 24 de octubre de 2022, la parte demandante allegó al Juzgado los soportes mediante los cuales prestó la caución fijada por el Juzgado, mediante el Auto de fecha 29 de agosto de 2022.

12) Por Auto del 31 de octubre de 2022, el Juzgado de Familia de Soacha decretó el embargo y secuestro:

- i. Del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 294-97462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda.
- ii. Del vehículo automotor Marca Renault, Servicio particular, Línea Sandero, Color Negro Nacarado, Placas: BXX 403, Modelo 2018, matriculado en la Secretaría de tránsito y Transporte del Rosal Cundinamarca.

13) Por medio de mensaje de datos de fecha 11 de diciembre de 2022, el Juzgado de Familia de Soacha remitió mensaje de datos, tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda), como a la Secretaría de Tránsito y Transporte de El Rosal (Dinamarca); por medio del cual le allegó a dicha entidad y dependencia, los Oficios No. 2097 y 2098 de 2022, respectivamente.

14) A través de memorial remitido el 19 de enero de 2023, la parte demandante solicitó al Juzgado la corrección del Oficio No. 2097 del 5 de diciembre de 2022; por haber sido dirigido a una Oficina de Registro de Instrumentos Públicos diferente a aquella en la cual se encuentra matriculado el inmueble objeto de las medidas de embargo y secuestro.

15) Por intermedio del Auto de fecha 6 de febrero de 2023, el Juzgado de Familia de Soacha advirtió que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 294-97462, correspondía a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas (Risaralda), y en ese sentido aclaró el Auto de fecha 31 de octubre de 2022.

16) Mediante mensaje de datos de fecha 14 de febrero de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas (Risaralda), remitió al Juzgado de Familia de Soacha la respuesta al Oficio 2097 de 2022, allegando certificado de tradición que dio cuenta de la inscripción de la medida de embargo, en el inmueble objeto de la medida.

17) A través de mensaje de datos de fecha 22 de febrero de 2023, la parte demandante allegó memorial al Juzgado de Familia de Soacha, por medio del cual -adujo- allegar la notificación personal al demandado, de acuerdo con los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los correos y medios electrónicos conocidos (guerreromiquel316@gmail.com – guerreromiquel@gmail.com), información contenida en la demanda y demás medios de prueba (Whatsapp: 3142704202), el día 20 de febrero del año 2023, con su respectivo acuse de recibo; con anexión de dos (2) actas de envío y entrega de correo electrónico emitidas por e-entrega de Servientrega, que no dan cuenta de que dichos mensajes de datos hubieren sido abiertos ni que el demandante accedió a ellos; la demanda con sus anexos, Auto admisorio de la demanda, solicitud de aclaración de Auto que admitía la demanda, aclaración de Auto que admitía la demanda.

18) Frente a lo anterior, es menesteroso advertir que:

- i. En primer lugar, la notificación que la parte demandante adujo haber realizado de la parte demandada, fue promovida: al correo guerreromiquel316@gmail.com, del cual como se dijo numerales más arriba, no se afirmó expresamente en la demanda, ni posterior a ella, por la demandante (ni bajo la gravedad del juramento), que fuera la dirección utilizada por el demandado; al correo guerreromiquel@gmail.com, respecto del cual no se hizo mención ni afirmación alguna (bajo la gravedad del juramento) en la demanda, ni posterior a ella, como que fuera del demandado, ni que fuera utilizada por éste; y al chat móvil del número 3142704202 (3142704200), vía Whatsapp, del cual como se dijo numerales más arriba, no se afirmó expresamente en la demanda, ni posterior a ella, por la demandante (ni bajo la gravedad del juramento), que fuera un sitio utilizado por el demandado; de lo cual, claro es que dicha notificación no se surtió conforme lo prevé el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y por ello los tres (3) intentos por notificar al demandado, se encuentran viciados, y no podían ser tenidos como realizados en debida forma, ya que a los actos de notificación, le antecedía y subyacía la afirmación exigida en el Inciso 2°, Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que no fue realizada por la demandante, en momento alguno.
- ii. En segundo lugar, y aunado a lo anterior, la parte demandante incumplió la orden impartida por el Juzgado de Familia de Soacha, en el Auto de fecha 18 de julio de 2022, por medio del cual, entre otros aspectos, ordenó la notificación a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que ejerciera el derecho de contradicción, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación (Art. 369 C.G.P), **una vez se diera trámite a las medidas cautelares**; puesto que, conforme a lo expuesto en numerales precedentes, al 20 de febrero de 2023 (fecha en las cuales se adujo por la parte demandante fue realizada la notificación del demandado), las medidas cautelares decretadas en el Auto de fecha 31 de octubre de 2022, no habían sido tramitadas; de hecho, hasta la fecha de presentación de este memorial, continúa sin serlo la correspondiente al embargo y secuestro del vehículo automóvil objeto de las medidas.

19) Mediante mensaje de datos de fecha 10 de abril de 2023, la parte demandante allegó memorial al Juzgado de Familia de Soacha, por medio del cual solicitó:

- i. Seguir adelante el proceso, por cuanto se habían cumplido los términos de notificación personal para que el demandado pudiera ejercer su defensa y contradicción, sin que lo hubiera hecho.
- ii. En uso del Artículo 291, Parágrafo 2, del Código General del Proceso, oficiar a la Comisaría Segunda de Soacha (Cundinamarca), al Registro Único de Tránsito (RUNT), la EPS FAMISANAR LTDA., y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas (Risaralda), **a fin de solicitar el**

suministro de cualquier información donde el demandado pudiera ser notificado e informado del proceso, para que tuviera la oportunidad procesal de ejercer su contradicción y defensa; pese a que no se hubiera trabado la *litis* por la no contestación de la demanda, y no se hubiera notificado al demandado por cualquier medio.

20) Por intermedio del Auto de fecha 13 de junio de 2023, el Juzgado Primero de Familia de Soacha dispuso:

- i. Agregar a los autos la constancia de envío del Auto admisorio de la demanda, y el traslado al extremo pasivo; poniendo en conocimiento su contenido, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.
- ii. Con fundamento en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tener por notificado del Auto admisorio del proceso, al demandado señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO SANABRIA, quien dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.
- iii. Por integrarse el contradictorio, citar a las partes y a sus apoderados, el día 23 de abril del año 2024, a las 10:30 a.m., para que tuviera lugar la diligencia de Audiencia Inicial.
- iv. Agregar la comunicación y anexos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas (Risaralda); cuyo contenido se ponía en conocimiento de las partes.
- v. Ordenar comisionar al Juez Civil Municipal de Dosquebradas (Cundinamarca), para que procediera a realizar la diligencia de secuestro.

21) Acerca de lo aducido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha, en el Auto de fecha 13 de junio de 2023, sobre el tener como notificado al demandado, y tener como no contestada la demanda, por éste; es menesteroso e imperioso advertir que el Juzgado:

- i. Omitió la orden judicial que había impartido en el Auto admisorio de la demanda, de fecha 18 de julio de 2022; en el sentido de que la notificación de dicha providencia, tenía que hacerse una vez se diera trámite a las medidas cautelares decretadas; y al momento de la notificación, dichas medidas no habían sido tramitadas; con lo cual transgredió la garantía procesal del *debido proceso* al haber quebrantado el principio de *respeto por el acto propio judicial*.
- ii. No tuvo en consideración que la parte demandante no había cumplido, ni antes ni a dicho momento, la obligación legal consagrada en el Inciso 2°, Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; puesto que no afirmó (bajo la gravedad del juramento, que se entendería prestado con la petición), que las direcciones electrónicas y/o sitio suministrado (chat de Whatsapp) en la demanda, correspondían, en todo o en parte, a los utilizados por el demandado.

- iii. Omitió que la aplicación de lo dispuesto en el Inciso 2°, Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es obligatoria, y que si no se cumplió, la notificación que tuvo por realizada, carecía de uno de sus requisitos legales, y que por ello, la notificación no podía tenerse como realizada, y mucho menos contabilizar términos de traslado de la demanda.
 - iv. Tuvo como direcciones electrónicas y sitio suministrado, los correos guerreromiguel316@gmail.com y guerreromiguel@gmail.com, y el chat de Whatsapp del número 3142704202 (3142704200), sin que la parte demandante e interesada así lo afirmara, bajo la gravedad del juramento; cuando el Inciso 2°, Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no le otorga dicha facultad al Juez, sino que radica el cumplimiento de dicha obligación, en cabeza del interesado en la notificación.
 - v. Transgredió el principio y garantía procesal del *debido proceso*, al omitir la aplicación y cumplimiento del requerimiento legal consagrado en el Inciso 2°, Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 22) A través del Auto de fecha 24 de julio de 2023, el Juzgado Primero de Familia de Soacha advirtió el cometimiento de un error involuntario en el Inciso final de la providencia calendada el 13 de junio de 2023, respecto al nombre del departamento al cual corresponde en municipio de Dosquebradas; y la corrección de la misma.
- 23) Por intermedio del mensaje de datos de fecha 26 de julio de 2023, el Juzgado Primero de Familia de Soacha, remitió mensaje de datos al Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda), por medio del cual envió el Despacho Comisorio No. 2023 – 016, para la practica del secuestro del inmueble identificad con la Matrícula Inmobiliaria No. 294 – 97462.
- 24) Mediante constancia secretarial del 14 de agosto de 2023, se ingresó al Despacho del Juzgado Segundo de Familia de Soacha, el proceso identificado con radicado interno: 257543110000220230016900, procedente del Juzgado Primero de Familia de Soacha.
- 25) Por Auto del 15 de agosto de 2023, el Juzgado Segundo de Familia de Soacha:
- i. Avocó el conocimiento del proceso.
 - ii. Reprogramó la Audiencia fijada mediante el Auto de fecha 13 de junio de 2023, para el 5 de diciembre de 2023, a las 2:00 p.m.
- 26) El señor Miguel Arcángel Guerrero Sanabria obtuvo un certificado de tradición del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.: 294 – 97462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas (Risaralda), y se enteró de que, en la Anotación 4, se había registrado una medida cautelar de embargo en proceso declarativo de Unión Marital de Hecho identificado con la radicación: 25754311000120220065000, de la señora Cerón Inchima Adela Patricia, a él.

- 27)** Producto de lo anterior, el señor Miguel Arcángel Guerrero Sanabria solicitó al Juzgado Segundo de Familia de Soacha, el acceso al expediente digital del proceso referido; y dicho Despacho se lo compartió en fecha del 20 de septiembre de 2023.
- 28)** En esa misma fecha, el señor Miguel Arcángel Guerrero Sanabria compartió dicho expediente al suscrito.
- 29)** En fecha del 22 de septiembre de 2023, el señor Miguel Arcángel Guerrero Sanabria confirió Poder Especial al suscrito, para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, en el proceso declarativo de Unión Marital de Hecho identificado con la radicación: 25754311000220230016900, cursante en el Juzgado Segundo de Familia de Soacha.
- 30)** A la fecha de presentación de este memorial, el demandado, señor Miguel Arcángel Guerrero Sanabria, no se ha enterado del Auto admisorio de la demanda.
- 31)** Respecto a la dirección y correo electrónico de la empresa W S Constructores, que señaló la demandante en la demanda, como dirección para notificar a mi representado; se considera que fue un actuar de mala fe, toda vez que ella tiene conocimiento que desde el mes de enero del año 2019, mi representado se separó de ella, y se fue a vivir a la ciudad de Pereira (Risaralda), y que llevaba varios años que ya no laboraba con dicha empresa; es más, ella conoce la dirección de familiares, entre ellos hermanos de mi representado, y más aún, un hermano de ella vive cerca a familiares cercanos de mi representado, con lo que hubiese sido posible obtener la dirección de él para realizar la notificación de la demanda, de forma efectiva, si no la sabía; y de esa forma, que él pudiese ejercer su derecho de contradicción y defensa.
- 32)** Aunado a lo anterior, manifestó la demandante que desconoce el domicilio y residencia del demandado; ello le daba la posibilidad de solicitar el emplazamiento de mi representado, si hubiera hecho la manifestación correspondiente bajo juramento; de esa manera se hubiera garantizado su derecho de contradicción y defensa, en la medida en que se le hubiera designado un curador ad litem que le representara en el proceso, y tuviera la posibilidad de contestar la demanda.
- 33)** Es de tener en cuenta señora Juez, que las partes procesales realmente se separaron desde el mes de enero del año 2019, y el día 11 de febrero de 2022, el demandado viajó a Facatativá (Cundinamarca), con el objeto de realizar la venta de un bien inmueble que tenían en común, lo cual se hizo a través de la Escritura Pública 190 de la misma fecha, otorgada en la Notaría Segunda de Facatativá; esta fecha, la del 11 de febrero de 2022, es la que al parecer tomó como referencia la demandante, en la demanda, para establecer el momento de la terminación de la unión marital de hecho; no obstante, tal fecha no es clara en la demanda, ya que en letras se indica que la unión finalizó el siete de febrero de 2020, mientras que en números la fecha de terminación habría sido el día 11 de febrero de 2022.

IV. PETICIÓN DE PRUEBAS.

Para el efecto, solicito que, por favor, decrete y practique las siguientes:

a) Documentales:

- Las piezas procesales que integran el Expediente del proceso identificado con la radicación: 25754311000120220065000 (25754311000220230016900).

V. PRETENSIONES.

- 1) Que se declare la nulidad de todo lo actuado, posterior a la admisión de la demanda; por encontrarse que la notificación realizada por la parte demandante, al demandado, y que fue tenida como surtida en debida forma por el Juzgado Primero de Familia de Soacha; no fue realizada en legal forma.

En cumplimiento del deber legal exigido en el Inciso 5° del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado, por intermedio del suscrito, manifiesta al Juzgado, bajo la gravedad del juramento, que no se ha enterado del Auto admisorio de la demanda.

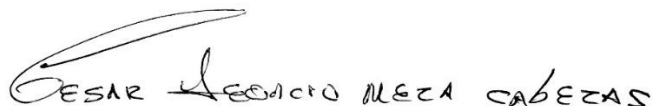
- 2) Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la notificación personal al demandado, por intermedio del correo electrónico del suscrito apoderado: cesarleonciomezaabogado@hotmail.com, o, en su defecto, en la Calle 18 No. 5-27, Oficina 105, Edificio Torcoroma, en la ciudad de Pereira (Risaralda), Teléfono: 3128333467; y se le corra traslado de la demanda, con sus anexos.

Se informa al Juzgado que la dirección de correo electrónico cesarleonciomezaabogado@hotmail.com es la actualizada en el Sistema del Registro Nacional de Abogados, para efectos judiciales.

- 3) Que se reconozca personería jurídica al suscrito, para actuar en nombre y representación del demandado, conforme al Poder Especial conferido, y que se anexa a este memorial.

Agradeciendo la atención y el servicio,

Respetuosamente,



CÉSAR LEONCIO MEZA CABEZAS

C. C. No.: 12.911.717 expedida en Tumaco (Nariño).

T. P. No.: 213.327 otorgada por el C. S. de la J.

Pereira – Risaralda, 22 de septiembre de 2023

Doctora

MYRIAM CELIS PÉREZ

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA –

CUNDINAMARCA

E. S. D.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ADELA PATRICIA CERON INCHIMA

DEMANDADO: MIGUEL ARCANGEL GUERRERO SANABRIA

RADICADO: 25-754-3110-002-2023-00169-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

MIGUEL ARCANGEL GUERRERO SANABRIA, mayor y vecino del Municipio de Dosquebradas – Risaralda, en la carrera 23ª No. 51 – 02 Barrio San Diego Conjunto Residencial Reserva de los Molinos Casa 14, teléfono 314-2704200 Dosquebradas – Risaralda, correo electrónico guerreromiguel316@gmail.com, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.186.740 expedida en Engativá, manifiesto a usted, que por medio del presente escrito confiero Poder Especial amplio y suficiente para litigar¹ al doctor **CÉSAR LEONCIO MEZA CABEZAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.911.717 expedida en Tumaco (Nariño), portador de la Tarjeta Profesional No. 213.327 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado profesionalmente en Pereira (Risaralda), y con dirección de correo electrónico: cesarleonciomezaabogado@hotmail.com, registrada y actualizada en el SIRNA para efectos judiciales; con el objeto de que, en mi nombre y representación, ejerza mis derechos de *contradicción* y *defensa* en el proceso judicial identificado en precedencia, hasta su terminación; para efectos de lo cual, queda facultado para recibir, notificarse, contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito, formular todas las peticiones que estime convenientes para mi beneficio y representarme en todo lo relacionado con una eventual intervención de otras partes o de terceros; objetar la eventual estimación de los perjuicios hecha por la demandante en la demanda, formular objeciones frente a las liquidaciones del crédito, solicitar el levantamiento de medidas cautelares y la reducción de eventuales embargos, presentar observaciones frente a eventuales avalúos, pedir y aportar pruebas, denunciar irregularidades procesales y alegar nulidades, concurrir a las audiencias e intervenir en ellas, conciliar, desistir, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, transigir, sustituir y

¹ Artículo 77 del Código General del Proceso.



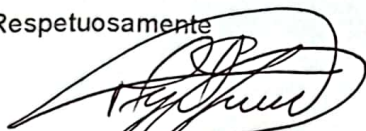
reasumir, conciliar, recibir este Poder; así como todas las demás necesarias para ejercer las actuaciones que a instancia de la parte demandada se encuentran contempladas en los cánones normativos de la Ley 1564 de 2012, que regulan el *proceso de unión marital de hecho*, y lo atinente a *medidas cautelares, cauciones* y demás; y las consagradas en los Artículos 74 al 77 *ibidem*; en pro de mis intereses personales.

Por lo anteriormente puesto de presente, le solicito señor Juez que, por favor, se sirva reconocerle personería a mi apoderado, con el propósito de que pueda actuar dentro del proceso previamente identificado en este memorial, de conformidad con la fundamentación normativa precisada, el objeto señalado y las facultades conferidas.

Finalmente, manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he otorgado Poder alguno a otro, u otros abogados, para los fines y efectos establecidos en el presente.

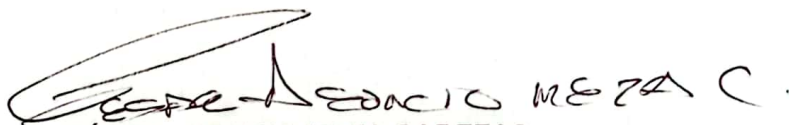
Agradeciendo la atención y el servicio,

Respetuosamente



MIGUEL ARCANGEL GUERRERO SANABRIA
C. C. No. 11.186.740 expedida en Engativá
Poderdante

En aceptación,



CÉSAR LEONCIO MEZA CABEZAS
C. C. No. 12.911.717 expedida en Tumaco (Nariño)
T. P. No. 213.327 otorgada por el C. S. de la J.
Apoderado



NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Notaría Quinta PEREIRA, 2023-09-22 11:54:57 Documento: jwbj4
Ante FERNANDO CHICA RÍOS NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA compareció:
GUERRERO SANABRIA MIGUEL ARCANGEL
Identificado con C.C. 11186740

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X 
Firma compareciente
FERNANDO CHICA RÍOS
NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA

10571-df6e770c





NOTARIA QUINTA DE CIRCULO DE PEREIRA
FERNANDO CHICA RÍOS
NOTARIO